

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA TUTELA 2020-0348

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>ACCIONANTE:</b> | EDITH MARÍA LOBO JAIMES                                      |
| <b>ACCIONADO:</b>  | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS |

### DE LA DEMANDA

#### Pretensiones.

La accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición e igualdad; en consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a su solicitud manifestando fecha cierta de cuando le serán entregadas sus cartas-cheque.

#### Fundamento fáctico.

Comenta que interpuso derecho de petición ante la Unidad el 7 de octubre de 2020 solicitando le den una fecha cierta para poder recibir sus cartas-cheque ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario, actualización de datos e inició el PAARI.

Indica que la Unidad no contesta ni de forma ni de fondo su petición, ni le da fecha de cuando le desembolsarán la indemnización.

Argumenta que ya firmó el formulario del PIRI y anexó los documentos y le indicaron que en un mes pasara a cobrar la indemnización.

#### Actuación Procesal.

Asumido el conocimiento de la presente acción mediante auto del 7 de diciembre de 2020 fue admitida, disponiendo correr traslado a la autoridad cuestionada para los efectos pertinente.

### CONTESTACION DE LA DEMANDA

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** informa que la accionante cumple con la condición y se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387/97.

Señala que mediante comunicación No. 202072033454671 del 11 de diciembre de 2020 dio respuesta al derecho de petición, la cual remitió al correo electrónico aportado por la accionante en el escrito de tutela, informándole que debe adjuntar el documento de identificación de Juan Jiménez, por registrar indocumentado, requisitos que se requieren para poder continuar con el trámite indemnizatorio correspondiente. Aporta copia de la respuesta emitida.

Menciona que si bien a la accionante le asiste el derecho a la indemnización, es necesario que subsane la novedad presentada a uno de los miembros de su núcleo familiar, indispensable para continuar con el trámite.

Solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la señora LOBO JAIMES, por quedar demostrado que la Unidad no incurrió en la vulneración alegada y se ha configurado carencia de objeto por hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros instituidos por el Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional, amén del precedente jurisprudencial emanado por la Corte Constitucional sobre la materia.

### **Problema Jurídico.**

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante o si por el contrario, el ente accionado con la defensa planteada desvirtúa las pretensiones del accionante y da lugar a un hecho superado.

Para resolver el anterior problema jurídico se abordarán los siguientes temas: en primer lugar, se expondrán algunas generalidades de la acción de tutela; en segunda instancia, se esbozarán algunas consideraciones teóricas respecto al derecho de petición; y finalmente, se analizará el caso concreto.

### **Generalidades de la acción de tutela.**

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos en que indica el Decreto 2591 de 1991.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática y uniforme ha señalado que la acción de amparo fue instituida como un instrumento de defensa judicial de los derechos fundamentales, dotada de un carácter subsidiario y residual. Lo anterior implica que su ejercicio solo es procedente de manera supletiva, es decir, cuando no sea posible acudir a otro medio de defensa, salvo que se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (Sentencia SU-037/09)

**DERECHO DE PETICIÓN.** Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado “*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*” (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La jurisprudencia frente al derecho de petición ha establecido: “El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros. (Sentencia T-183 de 2013)

## **CASO CONCRETO.**

Para el caso concreto, advertimos que la petente adjunta copia de su derecho de petición radicado ante la UARIV con el No. 202013013834672 el 7 de octubre de 2020 frente al que pide pronunciamiento de fondo, como prueba de su dicho.

Igualmente, la entidad accionada junto con la contestación dada a la presente acción adosa copia de la respuesta emitida al derecho de petición en el que contesta al interrogante de la peticionaria y le informa los documentos que debe anexar para poder seguir con el trámite indemnizatorio correspondiente, es decir, fue debidamente respondida,

así mismo, aporta constancia de la notificación efectuada a la accionante mediante el correo electrónico indicado para efectos de notificaciones.

Así las cosas, con la documental arrimada se tiene por cumplido lo requerido, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, pues la accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación, aun cuando esta no cumpla con las expectativas del accionante ni corresponda con sus intereses personales.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO.**

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-*

Bajo este panorama, impone colegir que la entidad no vulneró los derechos fundamentales invocados por la actora en el escrito de tutela y al no mediar causal que dé pie a tutelar lo suplicado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a lo expuesto.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

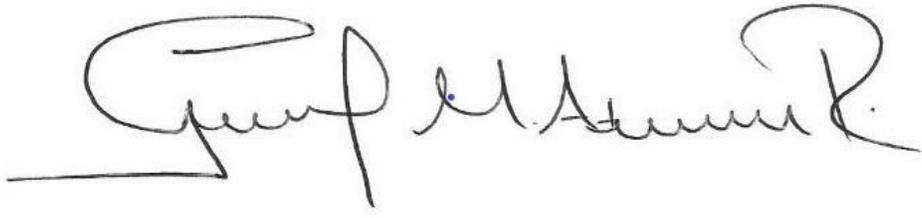
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora EDITH MARÍA LOBO JAIMES por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

**TERCERO: REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal M. Atshan R.' with a stylized flourish at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**